



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

ESTADO N°01 24 DE ENERO DE 2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-31-003-2007-00193-00	MARIA FERNANDA GOMEZ RIOS	NACION-MINIDEFENSA-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJERCITO NAC.-EJERCITO NAC. DEL HUILA-BTALLON TENER	REPARACION DIRECTA	21/01/2022	Auto decreta medida cautelar
2	41001-33-33-003-2013-00074-00	LUIS HERNANDO HUELGOS SANTACRUZ Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, LA NACION RAMA JUDICIAL Y/O LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	21/01/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo
3	41001-33-33-003-2013-00151-00	NANDY IMMA IVETH ACUÑA SEGURA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE GARZON, NACION POLICIA NACIONAL -MINISTERIO DEL INTERIOR-, NACION MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS ARMADAS Y OTROS	REPARACION DIRECTA	21/01/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
4	41001-33-33-003-2013-00487-00	DORIS ARIAS HERNANDEZ, FOMAG	MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/01/2022	Auto Remite Proceso por Falta de Jurisdiccion
5	41001-33-33-003-2014-00372-00	FABIO ANDRES DIAZ CANACUE Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	21/01/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo
5	41001-33-33-003-2014-00372-00	FABIO ANDRES DIAZ CANACUE Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	21/01/2022	Auto niega medidas cautelares
6	41001-33-33-003-2016-00266-00	NIDIA JINETH SAENZ PUENTES Y OTROS	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	21/01/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
7	41001-33-33-003-2017-00252-00	ALEXANDRA FORERO MURIEL Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD, MUNICIPIO DE NEIVA, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	21/01/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior

8	41001-33-33-003-2018-00074-00	HERNANDO TOVAR FAJARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/01/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
9	41001-33-33-003-2018-00308-00	CONSORCIO CONSTRUCASAS	MUNICIPIO DE RIVERA- HUILA	EJECUTIVO	21/01/2022	Auto Resuelve Reposición
10	41001-33-33-003-2018-00354-00	ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	21/01/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
11	41001-33-33-003-2019-00051-00	ALICIA ALARCON POLANIA	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO- HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/01/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
12	41001-33-33-003-2019-00279-00	ELCIRA MURCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/01/2022	Auto requiere
13	41001-33-33-003-2019-00303-00	JOSE EDELIO COLLO RAMOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/01/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
14	41001-33-33-003-2020-00099-00	LUISA MARIA GONZALEZ ROUILLE	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION-ICFES, NACION MINISTERIO EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/01/2022	Auto Resuelve Reposición
15	41001-33-33-003-2020-00103-00	ALARCON, ALDEMAR NIETO ALARCON, ELVIA ALARCON PULIDO, EDERBERTO NIETO BARRAGAN	MUNICIPIO DE ALGECIRAS-HUILA	REPARACION DIRECTA	21/01/2022	Auto requiere
16	41001-33-33-003-2020-00193-00	ANDURINA MONTEALEGRE FIGUEROA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/01/2022	Auto Ordena Continuar Tramite
17	41001-33-33-003-2020-00255-00	JAVIER ORLANDO SANCHES OLAYA Y OTROS	E.S.E HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE	REPARACION DIRECTA	21/01/2022	Admite Llamamiento en Garantía
18	41001-33-33-003-2020-00256-00	MIGUEL ROBERTO TAMAYO POLANIA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/01/2022	Auto ordena notificar
19	41001-33-33-003-2020-00267-00	EDGAR EDUARDO MEDINA CALLEJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/01/2022	Auto Ordena Continuar Tramite
20	41001-33-33-003-2021-00060-00	YAMILED MOLANO CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/01/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
21	41001-33-33-003-2021-00083-00	FERNANDO ORDONEZ CALDERON	EMPRESAS PUBLICAS DE PITALITO-EMPITALITO, MUNICIPIO DE PITALITO, DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACCION POPULAR	21/01/2022	Auto requiere

22	41001-33-33-003-2021-00164-00	ROBER LEON REYES Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE TELLO, MUNICIPIO DE BARAYA, NACION INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	REPARACION DIRECTA	21/01/2022	Auto que Corrije
23	41001-33-33-003-2021-00226-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA, CLINICA JURIDICA DE INTERES PUBLICO- GRUPO INVESTIGATIVO DE INTERVENCION SOCIAL-GIIS	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP, MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	21/01/2022	Auto rechaza demanda
24	41001-33-33-003-2021-00254-00	YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/01/2022	Auto resuelve impedimento
25	41001-33-33-003-2021-00256-00	MARIA DEL PILAR BARRIOS MANCHOLA	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/01/2022	Auto admite demanda

SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Pretensión : Ejecutivo
Demandante : CONSORCIO CONSTRUCASAS
Demandado : MUNICIPIO DE RIVERA
Tema : Término para proponer excepciones
contra el mandamiento de pago / Recurso
interpuesto en forma extemporánea no
interrumpe el lapso para proponer
excepciones.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2018 -00308 00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el recurso de **reposición** interpuesto contra el auto proferido el 26 de noviembre de los corrientes por el apoderado del ejecutado municipio de RIVERA- HUILA.

II. ANTECEDENTES

2.1. Con la finalidad aclarar al apoderado sobre los términos legales para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, se hace necesario hacer claridad sobre el trámite que se surtió en esta causa, para expedir el mandamiento ejecutivo.

En efecto, tenemos que mediante auto del 28 de septiembre de 2018, esta agencia judicial se abstuvo de librar el mandamiento de pago.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del 12 de junio de 2019, **revocó** la decisión y libró mandamiento de pago.

El 17 de octubre de 2019, se **notificó personalmente la demanda** y el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado Municipio de Rivera. Dicho auto contaba con 3 días de ejecutoria, **del 18 al 22 de octubre**.

De igual manera, el 18 de octubre empezó a correr el término de **25 días** establecido en el art. 199, inc. 3 del CPACA, el cual **venció el 25 de noviembre de 2019**.

El 26 de noviembre empezó a correr el término de 5 días para pagar, que vencieron el 2 de diciembre de 2019.

Ese mismo 26 de noviembre de 2019, comenzó a correr el término de **10 días para excepcionar**, los cuales vencieron el 9 de diciembre de 2019.

El 28 de noviembre de 2019, el apoderado del municipio de Rivera, interpuso **recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago** proferido por el Tribunal Administrativo del Huila el 12 de junio de 2019 y notificado el 17 de octubre de esa anualidad.

Evidentemente, el recurso fue interpuesto dentro del lapso estipulado para pagar y/o excepcionar, no dentro de la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, tal como lo estableció el Tribunal Administrativo.

2.2. En efecto, **el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago** fue **RECHAZADO por extemporáneo** por el Tribunal Administrativo del Huila **el 12 de agosto de 2021**¹, indicando:

“En el presente caso, se observa que el auto mandamiento de pago fue proferido por esta Corporación el 12 de junio de 2019, al resolver el recurso de apelación invocado por la parte actora contra el auto del 28 de septiembre de 2018 que lo había negado.

¹ Arch. 001 C. Segunda instancia

El auto fue notificado al municipio de Rivera – Huila, por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, vía correo electrónico el 17 de octubre de 2019, según se observa a folio 90 del cuaderno principal, es decir, que partir del día hábil siguiente, esto es, el 18 de octubre de 2019 corrieron los términos de ejecutoria del mandamiento de pago, los cuales fenecieron el 22 de octubre de 2019, siendo días inhábiles los días 19 y 20 de octubre de 2019.

Sin embargo, se constata que el escrito de reposición fue radicado en la oficina de apoyo judicial el 28 de noviembre de 2019 a las 16: 24 pm 1; esto es, después de vencerse los 3 días para ello, lo cual impone concluir que el recurso fue interpuesto extemporáneamente de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P y que por tanto, no es procedente revisar la decisión recurrida.

(...)

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la parte demandada por extemporáneo.”

2.3. El apoderado del Municipio de Rivera **interpuso acción de tutela** contra la anterior providencia, la cual fue **fallada por el Consejo de Estado el 30 de septiembre de 2021, negando el amparo al debido proceso.**

Del texto del fallo de tutela se extrae que para sustentar la acción de tutela, el apoderado refirió que mediante auto de 2 de julio de 2019, esta agencia judicial dispuso obedecer lo resuelto por el superior y ordenó la notificación a todas las partes del proceso, y que como se notificó el 17 de octubre de ese mismo año, el término para contestar la demanda, proponer excepciones o efectuar el pago de la obligación, comenzó después de haber transcurrido los 25 comunes de que trata el artículo 199 del CPACA, el cual venció el 25 de noviembre de 2019. Que interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el 28 de octubre, el cual fue rechazado por el Tribunal Administrativo por extemporáneo, lo que, en su sentir, le vulneró el debido proceso al ente municipal:

El fallo de tutela transcribió las afirmaciones del tutelante así:

“Afirmó que con la anterior decisión «se está configurando la flagrante vulneración de los derechos fundamentales del MUNICIPIO DE RIVERA, HUILA, tales como el DEBIDO PROCESO, específicamente por haberse desconocido su derecho de acceso a la administración de justicia, al no tener en cuenta EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS DE QUE TRATABA EL ARTÍCULO 199 DEL CPACA, PARA RETIRAR EL TRASLADO Y COMENZAR A CORRER LOS TÉRMINOS PARA CONTESTAR DEMANDA, EXCEPCIONAR O PAGAR y “RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la parte demandada por extemporáneo”»

En las consideraciones, adujo el Consejo de Estado:

27. Así las cosas, y comoquiera que el auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí actora fue notificado el 17 de octubre de 2019, tal como lo sostuvo el Tribunal accionado, el término se contabilizaba desde esa fecha, y no desde ninguna otra.

*28. En este punto, cabe precisar que si bien es cierto la parte actora en el escrito de tutela hace alusión a que el auto que libró mandamiento de pago no le fue notificado el 14 de junio de 2019, sino el 17 de octubre de ese mismo año, la realidad es que tal circunstancia no resulta relevante para este caso porque el Tribunal accionado en la providencia aquí enjuiciada contabilizó los términos desde el 18 de octubre de 2019 -es decir, teniendo en cuenta que la notificación se surtió el 17 de octubre de 2019-
(...)*

29. Ahora bien, la parte accionante aduce que el término para presentar el recurso de reposición debía contabilizarse una vez venciera el lapso de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA; sin embargo, para esta Sala de Decisión, tal interpretación no resulta acertada en el entendido de que el término previsto en la referida disposición hace alusión al lapso que se concedía para que el demandado retirara la demanda y sus anexos, más no suspendía la ejecutoria de la decisión judicial notificada.

30. Ello es así, porque una lectura minuciosa e integral del artículo 199 del CPACA, da entender que, una vez vencido el término de 25 días,

es que comienza a correr los términos que fueron concedidos en el auto notificado para contestar la demanda, proponer excepciones etc

(...)

31. En ese orden de ideas, para la Sala resulta acertada la decisión del Tribunal, en tanto que la misma no trasgredió las garantías constitucionales de la parte actora, dado que, como se expuso en precedencia, el recurso de reposición debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, lo cual ocurrió el 17 de octubre de 2019.”

Finalmente falló el asunto, NEGANDO la tutela.²

2.4. Ahora bien, mediante auto proferido el 26 de noviembre de 2021, el Despacho, al resolver la solicitud del apoderado actor, estableció que la contestación de la demanda y las excepciones propuestas fueron extemporáneas, y ordenó la corrección de la constancia secretarial adiada el 8 de octubre del presente año, teniendo en cuenta para ello que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto el 28 de noviembre de 2019 contra el auto que libró mandamiento de pago proferido por esa misma superioridad el 12 de julio de 2019; y en consecuencia, no hubo interrupción de los términos legales.

2.5. El recurso de reposición contra el auto de noviembre 26 de 2021:

En esta oportunidad, el apoderado del Municipio de Rivera, recurre el auto mencionado en precedencia, insistiendo que el 17 de octubre el Despacho realizó la notificación electrónica del mandamiento de pago al correo de notificaciones judiciales, y aduce que junto con el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Huila mediante el cual se libró el mandamiento, se remitió el auto que resuelve lo resuelto por el superior junto con el auto que lo corrige, sin adjuntar la demanda y sus anexos, como lo disponía el art. 199 del CPACA.

² Arch. 017 C.01 Principal Primera instancia.

Añade que el artículo 118 del Código General del proceso, establece que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá** y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Que el **recurso de reposición contra el mandamiento de pago** fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila mediante decisión del 12 de agosto de 2021, y además refiere que el 10 de septiembre de 2021, el Despacho se estuvo a lo resuelto por el superior y que, previamente, sin que se hubieran reanudado los términos el Municipio de Rivera, **el 7 de septiembre de 2021, presento la contestación de la demanda.**

Reitera en que a partir del día siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago (18/10/2019), contaba con el término común de 25 días de que trataba el artículo 199 del CPACA, para retirar el traslado de la demanda y sus anexos (pues no se adjuntó con la notificación de mandamiento para así poder conocer la misma y poder presentar el recurso), y luego sí comenzaban a correr los términos para **contestar demanda, excepcionar, recurrir o pagar.**

Resalta que:

“POR LÓGICA JURÍDICA PARA EL MUNICIPIO DE RIVERA, ERA IMPOSIBLE RECURRIR LA PROVIDENCIA (MANDAMIENTO DE PAGO) SIN TENER COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, y para ello es el término común de los 25 días hábiles dispuesto por el legislador.

No puede resultar el Municipio de Rivera ahora afectado por lo que se puede evidenciar una indebida notificación de confirmarse la decisión que aquí se recurre.

ES EVIDENTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS DE QUE TRATABA EL ARTÍCULO 199 DEL CPACA, finalizó el día 25 de noviembre de 2019, y es a partir de esa fecha que se empieza a contar el término para contestar, excepcionar, RECURRIR y/o pagar el día 26 de noviembre de 2019, tal y como lo dejó sentado, con toda la razón, su despacho JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, HUILA, en el auto

que ordenó remitir el recurso al Tribunal Administrativo del Huila por ser quien había proferido el mandamiento de pago

No ser así, entonces se pregunta el suscrito: ¿cuál sería la decisión que permite recurrir el artículo 199 del CPACA al final del término de traslado común de 25 días?”³

Indica que el Despacho, en el auto que ordenó remitir el recurso (al Tribunal Administrativo), indicó que

“El 17 de octubre de 2019, se realizó la notificación de la demanda al Municipio de Rivera (...), y según constancia secretarial, a partir del 26 de noviembre de 2019 empezó a correr el término para que el Municipio de Rivera propusiera excepciones o recurriera el mandamiento de pago.

El 28 de noviembre de 2019, el apoderado del Municipio de Rivera, radicó ... recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago proferido el 12 de junio por el Tribunal Administrativo del Huila

Es decir, su despacho Juzgado Tercero Administrativo, en apego a la ley, interpretó la norma en su tenor literal y concedió el recurso como era su deber, precisamente por ello, por estar conforme a derecho y a la normatividad vigente.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. De entrada advierte el Despacho que lo que el recurrente pretende, es que se acepte que el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago fue incoado oportunamente, contradiciendo lo decidido por el Tribunal Administrativo del Huila y el mismo Consejo de Estado, en el fallo de tutela.

Esta actitud denota una clara intención de dilatar indebidamente el proceso, pues dicho aspecto ya fue analizado por el superior jerárquico - Tribunal Administrativo del Huila - mediante auto adiado el 12 de agosto de 2021, que declaró que fue **extemporáneo**, y claramente señaló que “el 18

³ Arch.Digital 020, C. Principal 01

de octubre de 2019 corrieron los términos de ejecutoria del mandamiento de pago, los cuales fenecieron el 22 de octubre de 2019.”

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, al resolver la acción de tutela que el togado propuso contra la decisión del Tribunal, indicó que el recurso fue **extemporáneo** y que no existió violación al debido proceso.

En ese orden de ideas, es claro que un recurso incoado en forma extemporánea, no tiene la virtud de interrumpir ningún término, porque precisamente no se presentó dentro del término legal.

En efecto, la suspensión de los términos que se encuentren corriendo, por efectos de la presentación de un recurso (artículo 118 del CGP), supone no sólo que el recurso sea procedente sino además y más importante aún, que sea presentado dentro de los términos que legalmente se ha previsto para ello.

Como el citado recurso no se interpuso oportunamente (como lo indicó el Tribunal Administrativo y el Consejo de Estado), no se interrumpieron los términos para “...contestar demanda, excepcionar, recurrir o pagar”.

Por tal motivo, se requerirá al señor apoderado de la ejecutada, para que se abstenga de presentar nuevas solicitudes y recursos con fundamento en los mismos argumentos mencionados anteriormente.

3.2. En cuanto al argumento tendiente a plantear una eventual nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, por cuanto el Tribunal no le remitió copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordenaba el artículo 199 del CPACA reformado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y por ende no le era posible recurrir el auto de mandamiento de pago sin habersele dado copia de la demanda, es necesario precisar que dicha norma dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 612. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021> Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico** para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Como se desprende del artículo en mención, el ejecutado se entiende notificado una vez se confirme el “acuse de recibo” y las copias de la demanda y de sus anexos “...quedarán en la secretaría a disposición del notificado”.

En este caso, el togado optó por presentar el recurso de forma extemporánea, refiriéndose profusamente al título ejecutivo aportado, lo que permite presumir que tenía conocimiento de la demanda y de sus pretensiones⁴.

Además, bien pudo presentar excepciones de fondo contra el mandamiento de pago (art. 443 CGP), para lo cual contaba con 10 días (a excepción del recurso de reposición, para lo cual sólo se cuenta con 3 días), aclarando que cualquier documento que hiciera falta, era posible obtenerlo en la secretaría del Tribunal, tal como lo estipula la norma.

Por lo tanto, riñe con la lógica y la lealtad procesal pretender una eventual nulidad sobre la base de una indebida notificación de la demanda, más de un (1) año después de presentar un recurso de reposición contra el mandamiento de pago que le fue notificado por el Tribunal Administrativo del Huila.

En suma, el término de ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago y el lapso para proponer excepciones de mérito contra el mismo, fenecieron en silencio, pues el recurso de reposición contra el mandato ejecutivo fue presentado de forma extemporánea, tal como lo indicó el Tribunal Administrativo del Huila y lo corroboró el Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

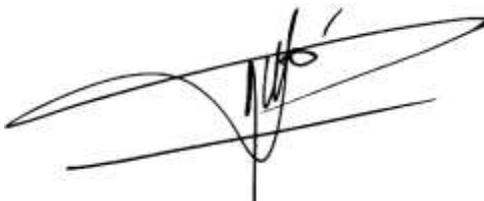
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de noviembre de 2021 por las razones anotadas.

⁴ Fol. 92-96 C. 1

SEGUNDO: REQUERIR al señor apoderado de la ejecutada, para que se abstenga de presentar nuevas solicitudes y recursos con fundamento en los mismos argumentos mencionados anteriormente.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **LUISA MARIA GONZALEZ ROUILLE.**
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES-
Asunto : Auto repone y difiere excepciones para la sentencia.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020 - 00099 00**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de octubre de 2021, este Despacho, ordeno prescindir de la práctica de la audiencia inicial, fijó el litigio y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Contra el presente auto, los apoderados de la parte demandante y del Icfes presentaron en forma oportuna el recurso de **reposición**.

El primero sostiene que no se debió reconocer personería al abogado Manuel Arturo Rodríguez, pues dicho mandato ya fue revocado; en su lugar, debió reconocerse personería a la Dra. Rocío Ballesteros Pinzón, a quien ya el Ministerio le reconoció tal calidad.

La apoderada del Icfes, por su parte, sostiene que el auto indicó erradamente que el icfes no propuso excepciones, cuando en realidad presentó en forma oportuna las de "*Ineptitud sustantiva de la demanda*" y la de "*Caducidad*".

2. CONSIDERACIONES

Estableció el artículo 242 del CPACA, que, salvo norma legal en contrario, el recurso de **reposición procede contra todos los autos**; en cuanto a su oportunidad y trámite, dispuso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En este caso, no cabe duda que el recurso fue presentado en oportunidad y está debidamente sustentado.

Por otro lado, encuentra el despacho que les asiste razón a los apoderados recurrentes, pues, en efecto, el reconocimiento de personería debió efectuarse a la Dra. Rocío Ballesteros Pinzón, pues fue a esta última a quien el Ministerio de Educación le reconoció personería para actuar.

De igual forma, encuentra el despacho que efectivamente la apoderada del Icfes presentó, en forma oportuna, las excepciones de "*Ineptitud sustantiva de la demanda*" y la de "*Caducidad*"; exceptivas que, por tocar con aspectos sustanciales del litigio, habrán de resolverse en la sentencia que defina la instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 1 de octubre de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, únicamente en los aspectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la resolución de las excepciones de "*Ineptitud sustantiva de la demanda*" y "*Caducidad*", oportunamente interpuestas por la apoderada del ICFES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ROCIO BALESTEROS PINZON, identificada con T.P. 107.904 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **córrase nuevamente el traslado para alegar** y vencido el mismo, ingrésese el expediente al despacho para emitir la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto	Declara impedimento
Radicación	41001 33 33 003 2021 00254 00

I. ANTECEDENTES

La señora YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacho lo siguiente:

" (...) PRIMERO. Se **DECLARE** la Nulidad del acto administrativo distinguido con el número distinguido DESAJNEO20-541 del 6 de febrero de 2020, suscrito por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva (H) representada por la doctora **DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de **YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL** teniendo en cuenta que no incluyeron la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 como factor salarial.
(...)

II. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

"Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negritas del despacho).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultas del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el suscrito impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITÍTASE al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Armando Acuña Molina y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Radicación: 41-001-33-33-003-2013-00151-00

1. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto del 3 de diciembre del 2021, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios.

2. CONSIDERACIONES

La parte accionante mediante escrito remitido vía correo electrónico el 10 de diciembre del 2021 interpuso dentro del término recurso de apelación contra el auto proferido el 3 de diciembre del 2021.

El Código General del Proceso establece en su artículo 321, numeral 5, que procede el recurso de apelación respecto al auto que “rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”.

Conforme lo anterior el recurso interpuesto se torna procedente, el cual se concederá ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo del Huila el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 3 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría remitir a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive para el trámite del recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Acción Popular
Accionante: Fernando Ordóñez Calderón
Accionado: Municipio de Pitalito y otros
Radicación: 41-001-33-33-003- **2021-00083-00**

1. ASUNTO:

Auto por medio del cual se requiere al Municipio de Pitalito.

1. CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia del 14 de octubre del 2021 este Despacho decidió lo siguiente:

"PRIMERO. APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito en audiencia especial realizada el 7 de octubre de 2021, entre FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON y el MUNICIPIO DE PITALITO –HUILA, por el cual el ente territorial se compromete a:

"Efectuar la limpieza del zanjón en un término mínimo de tres (03) días y en todo caso no superior a una (1) semana en extensión de 300 metros lineales en los sectores contiguos a la vivienda del señor Fernando Ordoñez en donde logre ingresar la maquinaria sobre ruedas, logrando que se supere el estancamiento de aguas. 2. El señor Fernando Ordoñez, actor popular, gestionará la obtención de los permisos vecinales, así como los ambientales a su costo. 3. El término fijado en el numeral 1 empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que el señor Ordoñez radique ante la alcaldía de Pitalito los permisos necesarios para la intervención".

SEGUNDO. ORDENAR que la parte resolutive de esta sentenciase publique a costa del ente territorial demandado, en un diario regional de amplia circulación (Art.27 inciso final, ley472). El municipio informará al despacho de su efectivo cumplimiento.

TERCERO. CONFORMAR un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, conforme a los artículos 27 y 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por el actor popular, el Municipio de Pitalito, la Personería Municipal de Pitalito y la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. Copia del presente fallo se les hará llegar para lo pertinente, con la observación que al cabo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, deberán rendir un informe al Despacho referente al cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad demandada.

CUARTO. DECLARAR que no hay lugar a condena en costas".

El día 6 de diciembre del 2021, vía correo electrónico, el actor popular informa que el Municipio de Pitalito no ha dado cumplimiento a lo decidido en la sentencia en mención.

Por lo anterior, se requerirá a dicho ente territorial para que, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presente un informe en el que se describan las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la decisión emitida por este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Pitalito, para que, a través de su representante legal, o a quien corresponda, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la decisión emitida por este Despacho el día 14 de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Acción Popular
Accionante: Fernando Ordóñez Calderón
Accionado: Municipio de Pitalito y otros
Radicación: 41-001-33-33-003- **2021-00083-00**

1. ASUNTO:

Auto por medio del cual se requiere al Municipio de Pitalito.

1. CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia del 14 de octubre del 2021 este Despacho decidió lo siguiente:

"PRIMERO. APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito en audiencia especial realizada el 7 de octubre de 2021, entre FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON y el MUNICIPIO DE PITALITO –HUILA, por el cual el ente territorial se compromete a:

"Efectuar la limpieza del zanjón en un término mínimo de tres (03) días y en todo caso no superior a una (1) semana en extensión de 300 metros lineales en los sectores contiguos a la vivienda del señor Fernando Ordoñez en donde logre ingresar la maquinaria sobre ruedas, logrando que se supere el estancamiento de aguas. 2. El señor Fernando Ordoñez, actor popular, gestionará la obtención de los permisos vecinales, así como los ambientales a su costo. 3. El término fijado en el numeral 1 empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que el señor Ordoñez radique ante la alcaldía de Pitalito los permisos necesarios para la intervención".

SEGUNDO. ORDENAR que la parte resolutive de esta sentenciase publique a costa del ente territorial demandado, en un diario regional de amplia circulación (Art.27 inciso final, ley472). El municipio informará al despacho de su efectivo cumplimiento.

TERCERO. CONFORMAR un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, conforme a los artículos 27 y 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por el actor popular, el Municipio de Pitalito, la Personería Municipal de Pitalito y la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. Copia del presente fallo se les hará llegar para lo pertinente, con la observación que al cabo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, deberán rendir un informe al Despacho referente al cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad demandada.

CUARTO. DECLARAR que no hay lugar a condena en costas".

El día 6 de diciembre del 2021, vía correo electrónico, el actor popular informa que el Municipio de Pitalito no ha dado cumplimiento a lo decidido en la sentencia en mención.

Por lo anterior, se requerirá a dicho ente territorial para que, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presente un informe en el que se describan las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la decisión emitida por este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Pitalito, para que, a través de su representante legal, o a quien corresponda, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la decisión emitida por este Despacho el día 14 de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Doris Arias Hernández
Radicación:	41001-33-33-003 - 2013- 00487- 00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se declara la falta de jurisdicción.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito remitido electrónicamente interpuso solicitud de ejecución de sentencia contra la señora Doris Arias Hernández por el cobro de costas judiciales.

Al respecto, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Huila en decisiones emitidas en segunda instancia¹, por medio de los cuales declararon la falta de jurisdicción dentro de procesos bajo el mismo asunto (demanda ejecutiva contra particulares para el cobro de costas), conforme al siguiente argumento:

“Así, para el Despacho, se reúne solamente uno de los dos criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretender ejecutar es susceptible de ser tramitada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, el criterio relativo a la naturaleza del acto que crea la obligación concretamente, una condena impuesta por esta jurisdicción ; sin embargo, no se encuentra cumplida la calidad del deudor de la obligación, en la medida que no se trata de una entidad pública, como dispone el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A”.

Así las cosas, acogiendo lo dispuesto en esta materia por nuestro Superior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, conforme la cuantía, para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la integridad del expediente, junto con una copia de la presente providencia, a la Oficina Judicial para que

¹ Tribunal Administrativo del Huila, Autos interlocutorios del 21 de octubre del 2021, radicados: 2013-00089-02, 2021-00115-01, 2021-00116-01.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

sea repartido su conocimiento entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Acción Popular
Accionantes: Personería Municipal de Neiva y otro
Accionado: Municipio de Neiva y otro
Radicación: 41-001-33-33-003- **2021-00226-00**

1. ASUNTO:

Auto por medio del cual se rechaza demanda.

1. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial del 13 de diciembre del 2021 donde informa que el término concedido a la parte accionante mediante auto del 19 de noviembre del 2021 venció en silencio, procede el Despacho a decretar el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la parte accionante contra el Municipio de Neiva y otro.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado el presente auto, con las respectivas anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Acción Popular
Accionantes: Personería Municipal de Neiva y otro
Accionado: Municipio de Neiva y otro
Radicación: 41-001-33-33-003- **2021-00226-00**

1. ASUNTO:

Auto por medio del cual se rechaza demanda.

1. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial del 13 de diciembre del 2021 donde informa que el término concedido a la parte accionante mediante auto del 19 de noviembre del 2021 venció en silencio, procede el Despacho a decretar el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la parte accionante contra el Municipio de Neiva y otro.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado el presente auto, con las respectivas anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS HUMBERTO LEÓN REYES Y OTROS
Demandado	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS – DEPARTAMENTO DEL HUILA-MUNICIPIO DE TELLO-MUNICIPIO DE BARAYA
Asunto	Corrige auto admisorio.
Radicación	41 001 33 33 003 2021- 00164 00

1. CONSIDERACIONES:

Vista constancia secretarial que antecede¹, se avizora que efectivamente tanto el medio de control como los sujetos procesales no corresponden a los señalados en la demanda, por lo que el Despacho procede a corregir el auto del 12 de noviembre de 2021 que admitió la presente demanda.

Igualmente, una vez revisado el escrito de subsanación de demanda², se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Reparación Directa** por **LUIS HUMBERTO LEON REYES Y OTROS** contra **NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS-DEPARTAMENTO DEL HUILA-MUNICIPIO DE TELLO-MUNICIPIO DE BARAYA**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

➤ Instituto Nacional de Vías Inviás.

¹ Ver archivo digital No. 016

² Ver Archivo Digital No. 008 y 009



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

njudiciales@invias.gov.co

- Departamento del Huila
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Municipio de Baraya
notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co
- Municipio de Tello.
notificacionjudicial@tello-huila.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESIDCifSGfVCpGwI8Dz72ABU6MB-OuBcx6ZWYd_w9Qciw?e=3ag7xW, con registro en SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

ypme



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva – Huila, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Accionante: Miguel Roberto Tamayo Polanía
Accionadas: CNSC – Municipio de Neiva
Decisión: Auto interlocutorio
Radicación: 41-001-33-33-003-**2020-00256-00**

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se vincula a litisconsorcio necesario.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente al Despacho para sentencia, se hace necesario adoptar decisiones en aras de sanear posibles irregularidades que afecten en lo sucesivo el presente proceso.

En efecto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Miguel Roberto Tamayo Polanía contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Neiva, tiene como fin esencial obtener la nulidad de los actos administrativos relacionados con el nombramiento del señor Edgar Hernán Solano Patiño, dentro del proceso de selección No. 711 del 2018.

Teniendo en cuenta la información allegada por las partes, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, así como precaver la afectación o derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se hace necesario vincular como litisconsorcio necesario al señor **EDGAR HERNÁN SOLANO PATIÑO, identificado con C.C. No. 1.120.362.903,** para que proceda a contestar la demanda dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, a quien se podrá notificar al siguiente correo electrónico: **garhernango@hotmail.com**

Una vez se surta el traslado respectivo y se corran los términos señalados por la ley, se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **EDGAR EDUARDO MEDINA CALLEJAS**

Demandado: **NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 0026700**

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la parte actora de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada; sin embargo la parte actora guardo silencio.

Por lo anterior ingresa el expediente al despacho a continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **ANDURINA MONTEALEGRE FIGUEROA**

Demandado: **NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 0019300**

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la parte actora de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada; sin embargo la parte actora guardo silencio.

Por lo anterior ingresa el expediente al despacho a continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	OLGA MERCEDES MURIEL VARGAS Y OTROS
Demandado	ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
Asunto	Obedece al superior y corrige.
Radicación	41 001 33 33 003 2017- 00252 00

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso conceder recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados judiciales de las partes demandadas Hospital Universitario de Neiva, ESE Carmen Emilia Ospina y Previsora Seguros, contra la sentencia del 23 de agosto de 2021.

En auto interlocutorio No. 070 del 25 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila, resolvió **REMITIR** el proceso de la referencia al juzgado de origen para corregir el yerro advertido, por cuanto se omitió pronunciarse respecto de la apelación interpuesta por la parte demandante mediante adiado el 08 de septiembre del 2021 y se echa de menos el efecto en el cual se concede la alzada.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se avizora que efectivamente, **el apoderado de la parte demandante, interpuso oportunamente recurso de apelación el 08 de septiembre de 2021 contra la sentencia del 23 de agosto de 2021** proferida por este despacho judicial.

Por lo anterior, se dispone obedecer lo resuelto por el superior en auto del 25 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, corregir lo ordenado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE,

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en auto del 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante y los apoderados de las entidades demandadas Hospital Hernando Moncaleano Perdomo, Previsora S.A., ESE Carmen Emilia Ospina, contra la providencia del 23 de agosto de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila Magistrada Ponente Dra. Nelcy Vargas Tovar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Edelio Collo Ramos
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior
Radicación	41 001 33 33 003 2019 00303 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de noviembre de 2021, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia del 23 de agosto de 2021, proferida por este Despacho judicial, sin condena en costas.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUÉ Y OTROS
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL/ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 41-001-33-33-000-**2014-00372-00**

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a examinar la viabilidad para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte accionante solicitó el decreto de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, que posea la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y los que posea **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL** en las siguientes entidades financieras Bancolombia, Bancamia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Av Villas, COONFIE, Banco mundo mujer, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Colpatria, Citibank, Banco Pichincha, Ultrahuilca, Banco Coomeva.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte accionante no determinó con exactitud las partes sobre las que recaería la medida ya que no aporta el NIT de las entidades que pretende embargar, tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, en relación a la determinación clara de las personas objeto de la medida, el Despacho procederá a negar tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned centrally on the page.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUÉ Y OTROS
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL/ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 41-001-33-33-000-2014-00372-00

I. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen “1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*”

2.2. En el presente caso, la sentencia del 28 de febrero de 2017 proferida en primera instancia por este despacho judicial, que fue confirmada en su totalidad por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA el 29 de mayo de 2019, dispuso:

“TERCERO: CONDENAR a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar en cuotas partes iguales por concepto de perjuicios morales a los demandantes, así:

NOMBRE	CALIDAD EN QUE DEMANDA	QUANTUM DE INDEMNIZACIÓN
<i>A favor de Fabio Andrés Díaz Canacue</i>	<i>Privado de la Libertad</i>	<i>90 smlmv</i>
<i>A favor de Darlin Alexander Díaz Canacué</i>	<i>Privado de la Libertad</i>	<i>90 smlmv</i>
<i>A favor de Jessica Tatiana Rodríguez Trujillo</i>	<i>Compañera Permanente del Privado de la Libertad</i>	<i>90 smlmv</i>
<i>A favor de Diego Andrés Díaz Rodríguez</i>	<i>Hijo del Privado de la Libertad</i>	<i>90 smlmv</i>
<i>A favor de María de los</i>	<i>Compañera Permanente</i>	<i>90 smlmv</i>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ángeles Salazar Ducuara	del Privado de la Libertad	
A favor de Jhon Alexander Díaz Salazar	Hijo del Privado de la Libertad	90 smlmv
A favor de Fabio Díaz Gaitán	Padre de los Privados de la Libertad	90 smlmv
A favor de Benilda Canacue Meneses	Madre de los Privados de la Libertad	90 smlmv

CUARTO: CONDÉNASE a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar en cuotas partes iguales por concepto de perjuicios materiales, así: - A FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUE por concepto de lucro cesante la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$23.434.150).

- A DARLYN ALEXANDER DÍAZ CANACUE por concepto de lucro cesante la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL VEINTIUN PESOS (\$25.135.021).

- A BENILDA CANACUE MENESES por concepto de daño emergente la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.576.183).

(...)

SEXTO: CONDENAR en costas a los entes demandados en cuotas partes iguales, para lo cual se incluirán como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV y así mismo, por Secretaría procédase a su liquidación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”

2.3. De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento **de pago** a favor de los señores FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUE; JESICA TATIANA RODRÍGUEZ TRUJILLO; DIEGO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ; DARLIN ALEXANDER DÍAZ CANACUE; MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR, JHON ALEXANDER DÍAZ SALAZAR, FABIO DIAZ GAITAN,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

BENILDA CANACUE MENESES, y en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$81.767.340) para FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUE;

b.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$81.767.340) para JESICA TATIANA RODRÍGUEZ TRUJILLO;

c.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$81.767.340) para DIEGO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ;

d.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$81.767.340) para DARLIN ALEXANDER DÍAZ CANACUE;

e.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$81.767.340) para MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR,

f.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$81.767.340) para JHON ALEXANDER DÍAZ SALAZAR,

g.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$81.767.340) para FABIO DIAZ GAITAN, BENILDA CANACUE MENESES,

(Las anteriores sumas totalizadas ascienden a SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$654.138.720) en total)

h. Por la suma de la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$23.434.150.00), para FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUE.

i.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL VEINTIUN PESOS (\$25.135.021.00) para DARLYN ALEXANDER DÍAZ CANACUE.

j.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.576.183.00), para BENILDA CANACUE MENESES.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

k. Los INTERESES DE MORA sobre las sumas adeudadas conforme al artículo 195 del CPACA.

l.- Por el equivalente a un (1) smlmv, es decir \$ 908.526 por agencias en derecho ordenadas en el fallo objeto de ejecución.

m.- Por el valor de las costas liquidadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto, a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

a.- Representante Legal de la entidad ejecutada, NACIÓN RAMA JUDICIAL, NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quienes éstos hayan delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@usco.edu.co.

b.- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: procjudadm89@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

c.- Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales, se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JULIÁN DAVID TRUJILLO MEDINA, identificado con la C.C. No. 80.850.956 y T.P. No. 165.655 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA
COMPARTIMIENTO 3
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 41-001-33-33-003-**2013-00074-00**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 3, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. PRETENSIONES

Que se libre mandamiento ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las siguientes sumas de dinero:

1. *La suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$92.257.726), por concepto de capital reconocido en la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el 30 de noviembre de 2016, modificada en segunda instancia mediante sentencia del 18 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, debidamente ejecutoriada el 25 de enero de 2019, en favor de Luz Marina Huelgos Santacruz, Ángela Johana Huelgos, María Tránsito Santacruz, María Flor Yamile Huelgos Santacruz, Luis Hernando Huelgos Santacruz, Consuelo Huelgos Santacruz, Yury Fernanda Pimentel Huelgos y Shirley Yohana Pimentel Huelgos, dentro del proceso con radicado No. 410013333-003-2013-00074-00.*

2. *Por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que se causen sobre la suma de dinero referida en el numeral inmediatamente anterior desde el 25 de enero de 2019 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación por parte de la Ejecutada, la cual de acuerdo con la liquidación aquí aportada al 9 de diciembre de 2021 asciende a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA VEINTITRESPESOS M/CTE (\$47.284.223).*

3. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., "...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

profirió la providencia respectiva..." (Subrayas fuera del texto original), argumentos que han sido reiterados por el Consejo de Estado¹:

"...Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo. Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia. Por las costas y costos del proceso..."

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así mismo, frente al título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, tenemos que el artículo 306 del Código General del Proceso frente a la ejecución de las providencias judiciales ha dispuesto:

"...Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción". (Subrayas fuera del texto original)".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección, Auto del 17 de marzo de 2014, Rad. No. 11001032500020140020900, Referencia: 0545-2014.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Norma aplicable al *sub judge* en virtud a lo dispuesto por el Consejo de Estado en *Sentencia de Unificación del 25 de junio de 2014 - radicación 25000233600020120039501 (49299)*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a este Despacho correspondió por reparto el proceso en primera instancia, dentro del medio de control de reparación directa bajo el radicado No. 41-001-33-33-003-2013-00074-00, el cual hace parte del presente proceso ejecutivo, conforme a las reglas de competencia fijadas en la Ley se avocará conocimiento de las presentes diligencias.

Para mayor claridad, la sentencia de primera instancia emitida el 30 de noviembre del 2016 por este Despacho, en la parte resolutive definió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRESE no probadas las excepciones propuestas por los entes demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y a la Nación - Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar en cuotas partes iguales, por concepto de perjuicios morales a los demandantes, así:

NOMBRE	CALIDAD EN QUE DEMANDA	QUANTUM DE INDEMNIZACIÓN
A favor de Luz Marina Huelgos Santacruz	Privada de la libertad	100 smlmv
A favor de Victoriano Suárez Horta	Compañero de Luz Marina Huelgos Santacruz	50 smlmv
A favor Ángela Johanna Huelgos Huelgos	Hija de Luz Marina Huelgos Santacruz	50 smlmv
A favor María Tránsito Santacruz	Madre de Luz Marina Huelgos Santacruz	50 smlmv
A favor María Flor Yamile Huelgos Santacruz	Hermana de Luz Marina Huelgos Santacruz	50 smlmv
A favor Luis Hernando Huelgos Santacruz	Hermano de Luz Marina Huelgos Santacruz	50 smlmv
A favor Consuelo Huelgos Santacruz	Hermana de Luz Marina Huelgos Santacruz	50 smlmv
A favor Fernanda Pimentel Huelgos	Nieta de Luz Marina Huelgos Santacruz	25 smlmv
A favor Shirley Johanna Pimentel Huelgos	Nieta de Luz Marina Huelgos Santacruz	25 smlmv

CUARTO: CONDÉNASE a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Administración Judicial y a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar en cuotas partes iguales, por concepto de Perjuicios Materiales a la señora Luz Marina Huelgos Santacruz, así:

- Daño Emergente, la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.593.080 m/cte).**
- Lucro Cesante la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.372.034).**

QUINTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda".

Dicha decisión fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante sentencia del 18 de diciembre del 2018, la cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICANSE los numerales **Primero, Tercero y Cuarto** de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, así:

PRIMERO: Prospera la excepción de hecho de terceros y para efectos de la indemnización se establece la existencia de exoneración por el hecho de terceros, en un cincuenta (50%) por ciento.

TERCERO: Se condena a la Nación –Rama judicial- y Fiscalía General a pagar en partes iguales, a título de **Perjuicios morales** a favor de la señora **LUZ MARINA HUELGOS SANTACRUZ** la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Para **ÁNGELA JOHANNA HUELGOS HUELGOS, MARÍA TRÁNSITO SANTACRUZ**, en calidad de hija y madre respectivamente, como para sus hermanos **MARÍA FLOR YAMILE, LUIS HERNÁNDO** y **CONSUELO HUELGOS SANTACRUZ** el equivalente a **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de ellos.

Para **YURY FERNANDA** y **SHIRLEY JOHANNA PIMENTEL HUELGOS**, nietas, la suma equivalente a **DOCE y MEDIO (12.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada una de ellas.

CUARTO: Se condena a la Nación –Rama judicial- y Fiscalía General a pagar en partes iguales, por concepto de **DAÑO EMERGENTE** a favor de la señora **LUZ MARINA HUELGOS SANTACRUZ**, el valor de **siete millones cuarenta ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos setenta y dos pesos (\$7.845.572) M/cte.**

Por concepto de **LUCRO CESANTE** a favor de **LUZ MARINA HUELGOS SANTACRUZ**, en calidad de víctima directa la suma de **ONCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$11.046.680) M/Cte.-**

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva".

Conforme los documentos allegados con los anexos de la demanda², la sentencia quedó ejecutoriada el 25 de enero del 2019.

² Visible como archivo 003 en one drive



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, y las decisiones emitidas con ocasión del proceso ejecutivo en mención, se observa en primer lugar que el medio de control se interpuso dentro del término establecido en el literal k, numeral 2, artículo 164 del CPACA. Así mismo, que nos encontramos ante la existencia de un título ejecutivo complejo³, de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del C. General del Proceso, del cual se desprende la existencia de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**.

Clara, pues los elementos que la integran se encuentran señalados, por un lado, como acreedor la parte accionante, por otro el deudor (Nación – Fiscalía General de la Nación); y un objeto: el reconocimiento y pago de unos perjuicios con ocasión a una medida de aseguramiento impuesta contra la señora Luz Marina Huelgos.

Expresa, por cuanto está especificada en un documento que es la sentencia.

Y obligaciones actualmente **exigibles**, pues desde la ejecutoria de la sentencia (25 de enero del 2019) hasta el momento de radicación de la demanda ejecutiva han transcurrido más de 10 meses, en los términos del artículo 192, inciso 2 del C.P.A.C.A., lo que faculta a la parte beneficiada con la misma a ejecutar judicialmente por lo ordenado en las mismas.

Es de resaltar, como lo ha manifestado el Consejo de Estado en jurisprudencia del 25 de Agosto del 2015⁴, que:

"En tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de

³ Así lo manifestó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de Abril del 2016, bajo radicado: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15) al expresar que: "en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez".

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Bogotá D.C. 25 de Agosto del 2015. Radicación número: **44001-23-33-000-2013-00031-01(0840-15)**, Actor: ALBA ESTELA RODRIGUEZ DE DIAZ, Demandado: UGPP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

*condenas impuestas por esta jurisdicción, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las pretensiones, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo (que, se repite, no es otro que la primera copia de la sentencia con constancia de prestar mérito ejecutivo) y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.***

De acuerdo a lo anterior, este Despacho encuentra para el caso concreto una obligación clara, expresa y exigible frente a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de allí que se accederá a la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, proceda a pagar al accionante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$92.257.726), por concepto de capital reconocido en la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el 30 de noviembre de 2016, modificada en segunda instancia mediante sentencia del 18 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, debidamente ejecutoriada el 25 de enero de 2019, en favor de Luz Marina Huelgos Santacruz, Ángela Johana Huelgos, María Tránsito Santacruz, María Flor Yamile Huelgos Santacruz, Luis Hernando Huelgos Santacruz, Consuelo Huelgos Santacruz, Yury Fernanda Pimentel Huelgos y Shirley Yohana Pimentel Huelgos, dentro del proceso con radicado No. 410013333-003-2013-00074-00.

2. Por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que se causen sobre la suma de dinero referida en el numeral inmediatamente anterior desde el 25 de enero de 2019 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación por parte de la Ejecutada, la cual de acuerdo con la liquidación aquí aportada al 9 de diciembre de 2021 asciende a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA VEINTITRESPESOS M/CTE (\$47.284.223).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

- a) Al Representante legal o quien haga sus veces de la Nación – Fiscalía General de la Nación a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: **jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co** (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021).

Previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar

- b) **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**.

- c) Al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: María Fernanda Gómez Ríos
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional
Radicación: 41-001-33-31-003-**2007-00193-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las medidas cautelares interpuestas por la parte ejecutante

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito remitido vía electrónica el 25 de noviembre del 2021, solicitó el embargo y retención de los dineros que posea la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, identificada con NIT 800.130.635-4, en cuentas corriente y de ahorro de las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Neiva y Bogotá: “BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, BNP PARIBAS, COLTEFINANCIERA, COMPENSAR”.

3. CONSIDERACIONES

En atención a que la medida cautelar solicitada es procedente, se accederá al decreto de embargo de los dineros teniendo en cuenta el auto del 19 de noviembre del 2021 que modificó la liquidación del crédito; limitándolo a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$240'183.688)**, suma retenida que deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad.

Es de advertir a las entidades bancarias que previamente deberán verificar que los dineros a embargar depositados en la misma pertenezcan a la entidad ejecutada, y que no correspondan a dineros depositados en cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías, seguridad social, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y demás que tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, identificada con NIT NIT 800.130.635-4, en cuentas corriente y de ahorro de las siguientes entidades bancarias de Neiva y Bogotá: “BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, BNP PARIBAS, COLTEFINANCIERA, COMPENSAR”.

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$240'183.688)**.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva sobre dineros que no se encuentren depositados en cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías, seguridad social, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y demás que tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P).

La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

CUARTO: Los oficios que se emitirán a dichas entidades le serán enviados vía correo electrónico al apoderado accionante, quien deberá presentarlos ante las mismas, físicamente o vía correo electrónico dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARY LUZ SAENZ PUENTES Y OTROS
Demandada	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Corre traslado alegatos de conclusión.
Radicación	41 001 33 33 003 2016 00266 00

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021¹, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera Huila.

Como quiera que ninguna de las partes se pronuncio al respecto dentro del término concedido, y además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciaran en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, **se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días**, y dentro del mismo termino, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

ypm

¹ Ver archivo digital 032 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : ANTONIO JAIR GONZALEZ
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto : Corre Traslado para Alegar.
Radicación : 4100133 33 003-2018-00354-00

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se declaró precluída la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido, y, además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALICIA ALARCON POLANIA
Demandada	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO
Asunto	Corre traslado alegatos de conclusión
Radicación	41 001 33 33 003 2019 00051 00

Mediante auto del 03 de diciembre de 2021¹, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por la Procuraduría Provincial de Neiva.

Como quiera que ninguna de las partes se pronuncie al respecto dentro del término concedido, y además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, **se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días**, y dentro del mismo termino, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypm

¹ Ver archivo digital 037 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **HERNANDO TOVAR FAJARDO**
Demandado : **DEPARTAMENTO DEL HUILA**
Asunto : Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento
Radicación : 410013333003-2018-00074-00

Mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se declaró precluída la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por Departamento del Huila Secretaria de Educación.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido, y, además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YAMILED MOLANO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2021 - 00060 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contesto la demanda en termino según constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 012 del expediente.

Que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación de la demanda, propuso la **excepción previa de INEPTA DEMANDA**, exceptiva que fue resuelta y declarada no probada en auto del 03 de diciembre de 2021¹.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el **acto administrativo y/o resolución No. 1591 del 26 de junio de 2018, por medio del cual se le reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la demandante.**

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

¹ Ver archivo digital 016 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. Al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptara el poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evtcc8yA-FVLpXfTmBd5pxYBptnFqomlU8zl6C4S_urDsQ?e=elaOFZ con registro en SAMAI.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y en la contestación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evtcc8yA-FVLpXfTmBd5pxYBptnFqomlU8zl6C4S_urDsQ?e=elaOFZ con registro en SAMAI.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA DEL PILAR BARRIOS MANCHOLA
Demandado	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE HUILA.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2021 00256 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda¹, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **MARIA DEL PILAR BARRIOS MANCHOLA** contra **ESE HOSPITAL DEL ROSARIO MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- ESE Hospital del Rosario Municipio de Campoalegre.
notificacionesjudiciales@hospitaldelrosario.gov.co
administracion@hospitaldelrosario.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose

¹ Ver Archivo Digital No. 002



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al abogado **NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO** con T.P. 210.710 del C.S.J, para actuar como mandatario de la parte actora, conforme el poder allegado en el escrito de demanda², por cumplir con lo dispuesto en los articulo 73 y SS. Del C.G.P.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElfQ3KQcneZFokCGkTBaKXkBw4vSHNkSvkLaBCMjmk5qJA?e=HE5dls , con registro en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypme

² Folio 33-34 archivo digital 002 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **PATROCINIO RUBIANO CARDOZO**
Demandado : ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE YOTROS.
Radicación : 41001 33 33 003 **2020-00255 00**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la llamada en garantía Dra. ALINA TATIANA BARRERA BARRETO a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la llamada en garantía Dra. ALINA TATIANA BARRERA BARRETO a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1°. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la llamada en garantía Dra. ALINA TATIANA BARRERA BARRETO a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**

2°. NOTIFICAR personalmente¹ este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.
njudiciales@mapfre.com.co.

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.